## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1534-SPA-871, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de las bocinas de un establecimiento mercantil denominado "Mercato Di llantas", ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, número 770, colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de las bocinas del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 27 de abril y 09 de mayo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, observando que se trata de un inmueble que se compone de dos establecimientos mercantiles denominados "Mercato Di llantas" y "Telcel, Servicio Técnico", constatando la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública provenientes de una bocina perteneciente al segundo establecimiento.

Al respecto, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta

Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, derivado del oficio PAOT-05-300/220-1404-2018 del 07 de mayo de 2018, el día 11 del mismo mes y año, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el gerente del establecimiento mercantil denominado "Telcel, Servicio Técnico", quien manifestó que el domicilio correcto es Avenida Lázaro Cárdenas, número 770, local B, Colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez, y que a efecto de mitigar la generación de emisiones sonoras reubicaría su bocina y reduciría el volumen; adecuación que se constató en el reconocimiento de hechos del 21 de mayo de 2018.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuradora se comunicó vía telefónica con la persona denunciante en fecha 14 de mayo de 2018 con el fin de hacerle saber los avances de la investigación de su denuncia; al respecto dicha persona manifestó que en atención a las acciones de mitigación llevadas a cabo por los responsables del establecimiento denominado "Telcel, Servicio Técnico" ya no se presentaba la problemática denunciada.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…)* VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. *(…)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fecha 27 de abril y 9 de mayo de 2018, personal adscrito a esta Procuraduría constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la bocina perteneciente al establecimiento mercantil denominado "Telcel, Servicio Técnico", ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, número 770 local B, colonia Niños Héroes, Delegación Benito Juárez.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, en el reconocimiento de hechos del 21 de mayo de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que los responsables del establecimiento denunciado llevaron a cabo la reubicación de su bocina, por lo que el personal actuante no percibió la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- Mediante llamada telefónica del día 14 de mayo de 2018, la persona denunciante informó al personal de esta entidad que dejó de presentarse la problemática motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

**SEGUNDO.-**. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

**TERCERO.-**. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

**C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LCCG/AJC